

En la ciudad de Corrientes, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los doce días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro, se constituye el Tribunal Oral Federal de Corrientes integrado por los señores Jueces de Cámara Dr. VÍCTOR ANTONIO ALONSO, Dr. FERMÍN AMADO CEROLENI y Dr. MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, asistido por el Secretario autorizante, Dr. MARIO ANIBAL MONTI, para dictar Sentencia mediante el **procedimiento de Juicio Abreviado**, en la causa caratulada: “ **XXXXX Y OTROS s/INFRACCIÓN ART. 145 BIS DEL CÓDIGO PENAL SEGÚN LEY 26.364**”, Expte. N° 1233/2022/TO1, en la que intervienen el señor Fiscal Federal Dr. Carlos Adolfo Schaefer en representación del Ministerio Público Fiscal; el Defensor Oficial Dr. Enzo Mario Di Tella (XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX); los señores Abogados Particulares Dr. José Guillermo Escalante (XXXXX y XXXXX), Dr. Carlos Darío Martínez y Carlos Darío Filipoff (XXXXX), Dr. Carlos Darío Filipoff (XXXXX), Dr. Francisco Scali Rodas y Dr. Ernesto Tito González (XXXXX), Dr. Alejandro Andrés Omar Romero (XXXXX), y Dr. Jorge Raúl Vallejos (XXXXX); y los imputados: **XXXXX**, DNI N° XXXXX, sin apodos, argentina, nacida el 02/07/1976, en la ciudad de Corrientes, provincia de Corrientes, hija de XXXXX, jubilado, y de XXXXX, jubilada; de estado civil casada, estudios secundarios completos, de ocupación remisera, con domicilio en la calle XXXXX N° 454 de la ciudad de Corrientes, provincia de Corrientes. **XXXXX**, DNI N° XXXXX, sin apodos, argentino, nacido el 01/12 /1974 en la ciudad de Corrientes, provincia de Corrientes, hijo de XXXXX (f) y de XXXXX, jubilada; de estado civil casado, estudios secundarios completos, de ocupación remisero, con domicilio en calle XXXXX N° 454 de la ciudad de Corrientes, provincia de Corrientes. **XXXXX** , DNI N° XXXXX, sin apodos, argentino, nacido el 16/01/1987 en la ciudad de Corrientes, provincia de Corrientes, hijo de XXXXX (f) y de XXXXX, empleada administrativa; de estado civil casado, estudios secundarios completos, de ocupación remisero, con domicilio en XXXXX N° 918 de la ciudad de Corrientes, provincia de Corrientes. **XXXXX**, DNI N° XXXXX, sin apodos, argentino, nacido el 15/06/1955 en la ciudad de Corrientes, provincia de Corrientes, hijo de XXXXX (f) y de XXXXX (f); de estado civil soltero, estudios secundarios incompletos, de ocupación remisero, con domicilio en XXXXX 1377, departamento 2, de la ciudad de Corrientes, provincia de Corrientes. **XXXXX**, DNI N° XXXXX, sin apodos, argentino, nacido el 17/01/1981 en la ciudad de Corrientes, provincia de Corrientes, hijo de XXXXX (f) y de XXXXX, ama de casa jubilada; de estado civil casado, estudios universitarios, es accidentólogo documentólogo, de ocupación remisero y actualmente técnico en refrigeración, con domicilio en calle

*Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA*



XXXXX N° 1104, Barrio San Gerónimo de la ciudad de Corrientes, provincia de Corrientes. **XXXXX**, DNI N° XXXXX, sin apodos, argentino, nacido el 28/09/1978 en la ciudad de Corrientes, provincia de Corrientes, hijo de XXXXX, jubilado, y de XXXXX, jubilada; de estado civil casado, estudios terciarios, es docente, de ocupación remisero, con domicilio en XXXXX N° 1027, Barrio Sargento Cabral de la ciudad de Corrientes, provincia de Corrientes. **XXXXX**, DNI N° XXXXX, sin apodos, argentino, nacido el 02/03/1988 en la ciudad de Corrientes, provincia de Corrientes, hijo de XXXXX, jubilado, y de XXXXX, jubilada; estado civil soltero, con estudios 2° año de la secundaria, de ocupación remisero, con domicilio en XXXXX, casa 5 del Barrio Galván de la ciudad de Corrientes, provincia de Corrientes. **XXXXX**, DNI N° XXXXX, sin apodos, argentino, nacido el 08/04/1993 en la ciudad de Corrientes, provincia de Corrientes, hijo de XXXXX, mecánico, y XXXXX, peluquera; estado civil soltero, con estudios terciarios incompletos profesorado de Lengua, ocupación guía de pesca, con domicilio en XXXXX de la localidad de Paso de la Patria, provincia de Corrientes. (detenido en la Unidad Penal N° 1 de Corrientes, condenado por robo). **XXXXX**, DNI N° XXXXX, sin apodos, argentino, nacido el 08/05/1994 en la ciudad de Corrientes, provincia de Corrientes, hijo de XXXXX, pescador, y de XXXXX, ama de casa; estado civil soltero, con estudios 3° año de la secundaria, de ocupación barbero, con domicilio en calle XXXXX, de la localidad de Paso de la Patria, provincia de Corrientes. **XXXXX**, DNI N° XXXXX, sin apodos, argentino, nacido el 07/07/1984 en la ciudad de Corrientes, provincia de Corrientes, hijo de XXXXX (f) y de XXXXX, jubilada; estado civil soltero, estudios secundarios completos, de ocupación remisero, con domicilio en XXXXX, Barrio Cremona de la ciudad de Corrientes, provincia de Corrientes. **XXXXX**, DNI N° XXXXX, sin apodos, argentino, nacido el 06/09/1952 en la ciudad de Mercedes, provincia de Corrientes, hijo de XXXXX (f) y de XXXXX (f); estado civil casado, estudios 3° año secundaria, de ocupación jubilado, con domicilio en calle XXXXX N° 672 de la ciudad de Corrientes, provincia de Corrientes.

Seguidamente el Tribunal tomó en consideración las siguientes:

### **Cuestiones**

**Primera:** ¿Debe admitirse el procedimiento de Juicio Abreviado solicitado por las partes?

**Segunda:** ¿Está probado el hecho y la participación del imputado?

*Fecha de firma: 12/03/2024*

*Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA*





**Tercera:** ¿Qué calificación legal cabe aplicar? ¿En su caso qué sanción corresponde?

**Cuarta:** ¿Corresponde la imposición de costas y regulación de honorarios profesionales?

Realizado el sorteo correspondiente dispusieron los magistrados realizar su voto conjuntamente.

**A la primera cuestión, los señores Jueces de Cámara dijeron:**

Que las presentes actuaciones llegan a conocimiento del tribunal luego de celebrada la audiencia de *visu* de fecha 21/02/2024, en la que las partes ratificaron la solicitud de juicio abreviado que formularan oportunamente.

En las piezas citadas requirieron la aplicación del instituto previsto en el art. 431 bis de la ley de rito, luego de haber arribado a un Acuerdo en el que los imputados admitieron formalmente haber intervenido en los hechos ilícitos descriptos en el requerimiento de elevación a juicio; no obstante en la oportunidad de suscribir el Acuerdo el MPF readecuó los tipos penales, modificándolos respecto del requerimiento original y los encausados prestaron conformidad con la nueva calificación legal y al grado de participación asignado.

El Fiscal entendió que la conducta de los imputados se subsume en la siguiente calificación legal y su correspondiente solicitud de pena:

En relación a **XXXXX** y **XXXXX**, como coautores del delito de Facilitación de la prostitución en concurso ideal con el de Explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena (arts. 125 bis, 127 y 54 del Código Penal), y se los condene a la pena de **CUATRO (4) AÑOS** de prisión, multa, el decomiso de los bienes secuestrados, accesorias legales y costas; y en caso de concurrir los requisitos del art. 50 del CP se declare la reincidencia;

Por otra parte, para **XXXXX**, **XXXXX**, **XXXXX**, **XXXXX**, **XXXXX**, **XXXXX**, **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**, por considerarlos partícipes secundarios del delito de Facilitación de la prostitución en concurso ideal con el de Explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena (arts. 125 bis,

*Fecha de firma: 12/03/2024*

*Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA*



127 y 54 del Código Penal), y se los condene a la pena de **TRES (3) AÑOS** de prisión, multa, accesorias legales y costas; y en caso de concurrir los requisitos del art. 50 del CP se declare la reincidencia.

Asimismo, todos los imputados acordaron abonar en concepto de reparación del daño hacia las víctimas la suma de PESOS TREINTA MIL (\$30.000).

Sin adelantar opinión sobre la admisibilidad del acuerdo alcanzado por las partes y ajustándonos a las manifestaciones del MPF en el Requerimiento de Elevación a Juicio, que la investigación penal se encuentra cumplida y no restan medidas por producir a los fines de requerir la resolución del objeto procesal traído a conocimiento, conforme los lineamientos que surgen del acuerdo de juicio abreviado presentado.

Examinadas las presentes actuaciones, estimamos que para se encuentran cumplidos los requisitos para declarar formalmente admisible la aplicación del instituto del Juicio Abreviado, ya que la solicitud formulada cuenta con la conformidad de los imputados y sus defensores acerca de la existencia del hecho, su participación y la calificación legal, tal como fuera descripto en el Requerimiento de Elevación de la Causa a Juicio.

En atención a que se han llevado a cabo las audiencias *de visu* en sede de este Tribunal, oportunidad en la que los imputados prestaron su conformidad para la aplicación de la modalidad abreviada del juicio, cumpliéndose de este modo con el requisito legal previsto en el párrafo tercero del art. 431 bis de la ley procesal.

Por ello, consideramos que se han observado los requisitos formales impuestos por la ley ritual, para declarar admisible el procedimiento de juicio abreviado, sin perjuicio del pronunciamiento definitivo que se adopte en la presente sobre el fondo de la cuestión.

**ASÍ VOTAMOS.-**

**A la segunda cuestión, los señores Jueces de Cámara dijeron:**

Fecha de firma: 12/03/2024

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA





Habiéndose declarado procedente la aplicación del instituto del Juicio Abreviado corresponde establecer la plataforma fáctica descrita en el requerimiento de elevación a juicio y en el acta Acuerdo celebrado para precisar luego, si el evento ilícito traído a juicio ha podido ser reconstruido mediante las pruebas producidas regularmente en la instrucción (art. 431 bis, inc. 5, del CPPN).-

Según el ACTA ACUERDO celebrado entre los imputados y la fiscalía, surge en el punto 1°:

“Que, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX admiten su autoría y responsabilidad en el hecho que se le imputa en el Requerimiento de Elevación a Juicio, que da cuenta que la presente causa se inició el día 04 /04/2022, cuando el Jefe de la División Unidad Operativa de Investigaciones Especiales Corrientes de la Policía Federal, puso en conocimiento que personal a su cargo se encontraba realizando recorridas en prevención de delitos Federales, más precisamente en el Parque Mitre, de esta Ciudad Capital, cuando una persona de género femenino, al verlos identificados como personal policial, les manifestó que fue víctima de una red de trata de personas en el año 2021. En esa información, la presunta víctima indicó el modus operandi de esta red. Esta persona informó que la mencionada situación ocurría en la localidad de Paso de Patria (Provincia de Corrientes), en donde existía de forma frecuente la concurrencia de turistas de distintas provincias de la Argentina y también de países limítrofes. Informó que en dicha provincia, trabajan uno o dos guías turísticos, quienes se relacionan con los turistas mencionados, hasta generar una amistad en común y una vez que intercambiaban contactos telefónicos les ofrecían servicios sexuales con mujeres que viven en esta ciudad de Corrientes. Que una vez que estos turistas accedían al ofrecimiento de los guías de mención, estos se contactaban con una persona de sexo femenino de nombre XXXXX, domiciliada en la calle XXXXX y XXXXX de esta Ciudad Capital, quien a su vez los contactaba con la agenda telefónica de mujeres que posee, ofreciéndole la propuesta de brindar sus servicios sexuales por el monto de 15 mil pesos cada servicio (aproximadamente). Asimismo, la mencionada XXXXX trabajaría con una empresa de Remis con nombre "TU REMIS", donde se trasladaría a estas mujeres hacia la localidad de Paso de la Patria, en donde ofrecerían sus servicios en cabañas/casas quintas reservadas por los turistas. Aclaró la denunciante que no sería el único lugar donde se realizarían este tipo de acción, sino que en otras localidades como Paso de los Libres o en la Provincia de Formosa, y en esta Ciudad Capital,

*Fecha de firma: 12/03/2024*

*Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA*



más precisamente en hoteles tales como "XXXXX; XXXXX, etc.". Otra modalidad de esta organización sería la de ofrecer los servicios de las mujeres a través de una carpeta, la cual posee información y fotos de las mujeres. Esta persona denunciante hizo hincapié en que una de las personas que haría el traslado de las mujeres hacia el sitio pactado, es la pareja de la "Sra. XXXXX", siendo este el Sr. "XXXXX", el cual conduciría un auto Chevrolet Corsa Clasic de color gris, dominio colocado XXXXX y otro vehículo de color rojo marca Volkswagen Gold Trend, dominio colocado XXXXX. Esta denuncia dio origen a la investigación, en la que se ordenaron tareas investigativas amplias, intervenciones telefónicas y finalmente una serie de allanamientos de fecha 14 de junio de 2022.

Que de dichas tareas investigativas practicadas por la División Unidad Operativa de Investigaciones Especiales Corrientes de la Policía Federal de Corrientes, pudo constatarse la participación de distintos actores, los cuales se enumeran a continuación y se indican su rol: **1) XXXXX:** se le atribuye encargarse de regentear a las mujeres con el fin de explotarlas sexualmente a cambio de un resarcimiento económico, donde luego de ser solicitadas por guías de pesca/clientes, procede a enviarles las cartillas de mujeres que tienen disponible, y una vez seleccionadas, dependiendo de la cantidad de mujeres solicitadas, se contacta con diferentes remiseros a fin de trasladar a las mujeres hacia los lugares de encuentro, y en oportunidades también efectuaba el traslado. Configurándose con su conducta las modalidades "oferta" y "traslado". **2) XXXXX:** se le atribuye encargarse de regentear a las mujeres con el fin de explotarlas sexualmente a cambio de un resarcimiento económico, donde luego de ser solicitadas por guías de pesca/clientes, procede a enviarles las cartillas de mujeres que tienen disponible, y una vez seleccionadas, dependiendo de la cantidad de mujeres solicitadas, se contacta con diferentes remiseros a fin de trasladar a las mujeres hacia los lugares de encuentro, y en oportunidades también efectuaba el traslado. Configurándose con su conducta las modalidades "oferta" y "traslado". **3) XXXXX:** se le atribuye haberse encargado de regentear mujeres con fines de explotarlas sexualmente. Él sería el encargado de coordinar con diferentes guías de pesca/clientes a quienes les enviaba la cartilla de mujeres y una vez seleccionadas procedía a trasladarlas a los diferentes lugares donde las explotaban sexualmente. Configurándose con su conducta las modalidades "oferta" y "traslado" de personas con fines de explotación sexual. **4) XXXXX:** se le atribuye haberse encargado de regentear mujeres con fines de

*Fecha de firma: 12/03/2024*

*Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA*





explotarlas sexualmente. Él sería el encargado de coordinar con diferentes guías de pesca/clientes a quienes les enviaba la cartilla de mujeres y una vez seleccionadas procedía a trasladarlas a los diferentes lugares donde las explotaban sexualmente. Configurándose las modalidades “oferta” y “traslado” de personas con fines de explotación sexual. **5) XXXXX**: se le atribuye haberse encargado de trasladar a las mujeres con fines de explotación sexual a los diferentes lugares previamente coordinados, el mismo al arribar al lugar de encuentro, se encargaba de cobrar los servicios que brindan las mujeres a los clientes y una vez contabilizada la plata hacía descender a las mujeres del vehículo y aguarda en el lugar hasta que las mismas finalicen. Configurándose la modalidad “traslado” de personas con fines de explotación sexual. **6) XXXXX**: se le atribuye encargarse de trasladar a las mujeres con fines de explotación sexual a los diferentes lugares previamente coordinados por el investigado XXXXX, el mismo aguarda en el lugar hasta que las mujeres finalicen sus servicios sexuales. Configurándose la modalidad “traslado” de personas con fines de explotación sexual. **7) XXXXX**: Se le atribuye a XXXXX encargarse de trasladar a las mujeres con fines de explotaciones sexuales a los diferentes lugares previamente coordinados por el investigado XXXXX, el mismo aguarda en el lugar hasta que las mujeres finalicen sus servicios sexuales. Configurándose la modalidad “traslado” de personas con fines de explotación sexual. **8) XXXXX**: se le atribuye encargarse de captar a los clientes, aprovechando su función de guía de pesca, el cual les ofrece los servicios sexuales de mujeres, exhibiéndole fotos de las mismas, quien una vez que consigue captar a los clientes se comunica con el investigado XXXXX a fin de indicarle que tienen clientes que quieren los servicios sexuales de mujer. Configurándose la modalidad “oferta” de personas con fines de explotación sexual. **9) XXXXX**: se le atribuye encargarse de captar a los clientes, el cual les ofrece los servicios sexuales de mujeres, exhibiéndole fotos de las mismas, quien una vez que consigue captar a los clientes se comunica con el investigado XXXXX a fin de indicarle que tienen clientes que quieren los servicios sexuales de alguna mujer. Configurándose la modalidad “oferta” de personas con fines de explotación sexual. **10) XXXXX**: sería el encargado de captar a los clientes, aprovechando su función de guía de pesca, el cual les ofrece los servicios sexuales de mujeres, exhibiéndole fotos de las mismas, quien una vez que consigue captar a los clientes se comunica con el investigado XXXXX, a fin de indicarle que tienen clientes que quieren los servicios sexuales de mujer. Configurándose la modalidad “oferta” de personas con fines de explotación sexual. **11)**

*Fecha de firma: 12/03/2024*

*Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA*



**XXXXX:** Encargado de trasladar a las mujeres a los lugares para los encuentros. Se lo halló en el momento preciso que transportaba a las mujeres. Configurándose la modalidad “traslado” de personas con fines de explotación sexual. **12) XXXXX:** Quien se encargaría de facilitar las casas con el fin de que allí se llevaran a cabo las explotaciones sexuales de mujeres, quedando comprobado en las intervenciones telefónicas, que coordina con el investigado XXXXX los diferentes encuentros. En fecha 14/06/2022 se libraron órdenes de allanamiento para ingresar en los domicilios investigados en autos, y para proceder a la detención de los sospechados, en el lugar en el que se encuentren. Dando cumplimiento al requerimiento judicial, en uno de los domicilios allanados, el ubicado en calle XXXXX y XXXXX de Paso de la Patria, Ctes; se encontraban presentes los investigados XXXXX y XXXXX. En él se hallaban ocho mujeres mayores de edad: F.M.D, G.B, F.C.O.A, A.J.P, E.G, S.I.E.L, T.I.A.U, J.L.Z, quienes estaban esperando “clientes” y fueron entrevistadas por profesionales del Programa de Rescate y Acompañamiento de Personas Víctimas del Delito de Trata. A su turno, y en orden a la investigación recabada por tareas de campo y de las intervenciones telefónicas en modalidad directa, se procedió a la detención en la vía pública (calle XXXXX y XXXXX, en Paso de la Patria -Ctes.) de los vehículos: a) Chevrolet Classic, de color blanco, patente XXXXX, conducido por XXXXX, y se encontraban a bordo del rodado cuatro mujeres mayores de edad (R.S.J., C.J.L.I., D.M.F. y B.P.). b) Volkswagen Gol trend, dominio XXXXX, conducido por el investigado XXXXX, y se encontraban a bordo del rodado cuatro mujeres mayores de edad. Todas las mujeres fueron trasladadas por personal policial al domicilio ubicado en calle XXXXX y XXXXX de Paso de la Patria, Ctes., para ser entrevistados por las profesionales del Programa de Rescate. En sus respectivos domicilios fueron detenidos los investigados XXXXX (domicilio XXXXX N°454 Ctes. Cap.), XXXXX (XXXXX, Ctes., Cap.), XXXXX (calle XXXXX entre calle XXXXX, Paso de la Patria, Ctes.), XXXXX (domicilio XXXXX, XXXXX, Paso de la Patria, Ctes.), XXXXX (XXXXX N° 1104, Ctes. Cap.), XXXXX (Av. XXXXX, entre calle XXXXX y XXXXX s/n de Paso de la Patria, Ctes.). Finalmente, en la vía pública fue detenido el investigado XXXXX y en fecha 22/07/2022 logro ser detenido por la División Unidad Operativa de Investigaciones Especiales Corrientes de la Policía Federal Argentina el Sr. XXXXX. Elementos secuestrados en los allanamientos: **Domicilio 1) de XXXXX**, Calle XXXXX E/Calle XXXXX, Paso de la Patria, Provincia

Fecha de firma: 12/03/2024

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA





de Corrientes, DOS (02) tarjetas, una de Mercado Pago y otro de la empresa UALA a nombre de XXXXX D.N.I N° XXXXX; Anotaciones varias con DOS (02) papeles pequeños.

**Domicilio 2) de XXXXX**, XXXXX, Casa 5, Corrientes Capital, UN (01) teléfono celular marca SAMSUNG con chip de empresa PERSONAL, IMEI N° 3593100860348, UN (01) teléfono celular de color negro, IMEI N° 356144111022014, con chip de empresa personal N° 895434312201669565757, una llave perteneciente a automóvil VOLKSWAGEN modelo GOL TREND, Dominio XXXXX, DOS (02) cédulas de autorización de manejo del automóvil, UN (01) pendrive con inscripción DATA TRAVELER UNA (01) cámara fotográfica marca SAMSUNG ES10, (01) teléfono celular marca SAMSUNG, con tarjeta sim de la empresa CLARO N° 895431022047440257 de 4GB, UN (01) teléfono celular marca LG IMEI N° 352944060478214, con su correspondiente batería, sin tarjeta de memoria ni chip, UN (01) teléfono celular marca SAMSUNG IMEI N° 354720143769557, con una tarjeta micro SD de 8GB marca KINGSTON con chip N° 895431023007143443, UN (01) pendrive con la inscripción KINGSTON de 8GB, PESOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS VEINTE (\$21.520) UNA (01) tableta de color negra sin inscripción, UN (01) teléfono celular marca MOTOROLA, chip de la empresa PERSONAL N° 89543430721224264055, UNA (01) caja de metal la cual se encontraba abierta y en su interior poseía la suma de PESOS CUARENTA MIL (\$40.000), gel intimo con la inscripción TULIPAN CLASICO, UN(01) teléfono celular marca SAMSUNG modelo A20 y chip de la empresa PERSONAL N° 89543431021253440612, sin tarjeta de memoria, UN (01) teléfono celular marca SAMSUNG sin tarjeta de memoria ni SIM, UN (01) teléfono celular marca SAMSUNG modelo A22 con IMEI N° 350233972375532, con un chip de la empresa PERSONAL N° 89543431220164564540, sin tarjeta de memoria, UNA (01) notebook marca LENOVO de color negro IDC22785, UNA (01) notebook marca COMPAQ modelo CQ40630LA, UNA (01) notebook marca HP, UN (01) vehículo marca VOLKSWAGEN modelo GOL TREND, Dominio XXXXX, con chasis N° 9BWAB4SU45TO52061, Motor N° CFZ589740. **Domicilio 3) de XXXXX** XXXXX N° 918, Corrientes Capital, UN (01) celular con inscripción LG, sin memoria, sin chip, con batería colocada, IMEI 357143071707928; UNA (01) Tablet con inscripción SAMSUNG, sin memoria, UN (01) pendrive marca SANDISK CRUZER GLADE 16GB, UN (01) pendrive marca CRUZER GLADE 16GB, UNA (01) base tipo radio utilizado para remis con inscripción VX\_100\_DO\_50, con su PPT, TRES (03) cajas de medicamentos cerradas marca

Fecha de firma: 12/03/2024

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



LEVONORGESTREL conteniendo VENTIUN (21) comprimidos cada caja y una caja de medicamento AZITROMICINA 500MG, DOS (02) juguetes sexuales tipo consolador de diferentes formas y tamaños, UNA (01) hojas de papel con inscripción de correo XXXXX@GMAIL.COM GOOGLE, CONTRASEÑA XXXXX, DOS (02) remitos tipo factura con inscripción REMISES SIGLO XXI, DOS (02) profilácticos con inscripción EXOTIC, CATORCE (14) agujas de jeringas y UN (01) catéter intravenosa, TRES (03) llaves con el logo de HONDA, CINCO (05) cédulas de la propiedad del automotor, DOS (02) patentes dominio IKL441 en ambas, UN (01) cartel de remis APIPE, UNA (01) pistola marca BROWNING, calibre 9mm con N° 05140780 con cargador colocado conteniendo 6 cartuchos calibre 9mm, UNA (01) caja de municiones con inscripción FM 9MM conteniendo en su interior DIECISIETE cartuchos a bala. **Domicilio 4) de XXXXX Y XXXXX**, Calle XXXXX N° 454, Corrientes Capital, pesos TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS (\$342.500), SEIS (06) billetes de moneda extranjera, CINCO (05) billetes de cien (U\$100) dólares y UN (01) billete de cincuenta (U\$50) dólares, SEIS (06) teléfonos celulares, DOS (02) tarjetas SD con sus respectivos adaptadores, DOS (02) ticket de comprobantes, UN (01) formulario 08 en blanco conteniendo una firma, UNA (01) libreta con anotaciones varias, UN (01) cuaderno de color azul con anotaciones varias, DOS (02) facturas por la compra de teléfonos celulares, UNA (01) hoja de papel conteniendo anotaciones en manuscrito, UNA (01) cedula de identificación vehicular, DOS (02) plantines de marihuana. **Domicilio 5) de XXXXX XXXXX** N° 1104, Corrientes Capital, UN (01) teléfono celular marca SAMSUNG modelo J2 Prime, modelo SM6532M IMEI N° 353108089864015, S/N R28K91L4NMP, sin chip, UN (01) teléfono celular, el cual no poseía chip ni tarjeta de memoria, Modelo SMJ500M/DS, IMEI N° 352137/07/222506/7, IMEI N° 352138/07 /222506/5 y tarjeta de memoria, UNA (01) Tablet con inscripción SAMSUNG, sin tarjeta de memoria, UNA (01) notebook, con inscripción Positivo BGH serie AT3001, UN (01) teléfono celular con inscripción SAMSUNG, modelo SMJ 400MIMEI N°359071090028083, SNR 8K5222KHW, Chip de la empresa Personal que lleva el N° 89543421115637745423, UNA (01) tarjeta de memoria marca SANDISK 2GB, UN (01) teléfono celular de color negro de marca SAMSUNG, Modelo A21, IMEI N° 355082180786161, UN (01) chip de la empresa prestataria CLARO N° 89543141650567971390, UNA (01) tarjeta de memoria marca KINGSTON de 8GB, TRES (03) pendrive, UN (01) anotador pequeño con inscripción "LIDER", UNA (01) cedula de identificación del vehículo perteneciente al SR. XXXXX, UN (01) sobre

Fecha de firma: 12/03/2024

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA





con gel intimo con inscripción PRIME, UN (01) vehículo de marca Chevrolet, Modelo Classic, Dominio XXXXX. **Domicilio 6) de XXXXX** XXXXX N° 1025, Corrientes Capital, UNA (01) cámara digital con inscripción KODAK, UN (01) celular Marca SAMSUNG, IMEI N° 35517845293820 con chip de la empresa PERSONAL N° 89543420917882169683 y su correspondiente tarjeta de memoria micro SD de 32GB, con su Funda TPU, UN (01) celular marca SAMSUNG con chip de la empresa PERSONAL N° 89543420119040993019, UNA (01) Tablet con inscripción NOGA con su pantalla rajada, UNA (01) tablet con inscripción SAMSUNG, la cual posee pantalla rajada, PESOS QUINCE MIL (\$15.000) moneda de curso, MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS DOLARES (U\$ 1.152). **Domicilio 7) de XXXXX** XXXXX S/N, Paso de la Patria, -Corrientes-, UN (01) teléfono celular inscripción ALCATEL modelo YDOL, UN (01) teléfono celular inscripción BL, los cuales no poseen chip, UN (01) teléfono celular marca SAMSUNG J7 de color Plata, poseyendo chip de la empresa CLARO, IMEI N° 352825693080103, UNA (01) memoria marca SANDISK 16GB, DOS (02) teléfonos celulares con inscripción SAMSUNG de color negro, el otro teléfono celular marca SAMSUNG modelo J4 de color negro, UN (01) teléfono celular SAMSUNG de color azul sin chip y sin memoria, DOS (02) pendrives marca VERBATIM de color negro y otro marca SANDISK de color negro y rojo. **Domicilio 8) de XXXXX** Calle XXXXX y XXXXX, Paso de la Patria, Provincia de Corrientes, donde al momento del allanamiento se encontraba XXXXX y XXXXX junto con ocho mujeres esperando clientes. De allí se secuestraron: UN (01) teléfono celular marca SAMSUNG, con chip colocado de la empresa prestataria PERSONAL N° 89543430220144203962, UNA (01) billetera conteniendo en su interior la suma de pesos CUATROCIENTOS SESENTA (\$460), UN (01) posnet de la empresa MERCADO PAGO serie N° CHB10682209981, UNA (01) tableta con dos pastillas con inscripción TADAFILA, UN (01) cartel con código QR con inscripción de empresa MERCADO PAGO conteniendo un número telefónico XXXXX, correo electrónico XXXXX@gmail.com, UNA (01) billetera conteniendo en su interior UNA (01) tarjeta de débito a nombre de XXXXX, UNA (01) licencia de conducir vencida clase B, de la Municipalidad de la ciudad de Corrientes, UNA (01) licencia de conducir de la Localidad de SANTA ANA, a nombre de XXXXX N° 8682, UN (01) carnet de auxiliar de transporte a nombre de XXXXX Carnet N° 9361 proveniente de la municipalidad de CORRIENTES, UNA (01) tarjeta MasterCard N° 55473017XXXXX a nombre de XXXXX, UNA (01) licencia de conducir de la localidad de SANTA ANA, Provincia de Corrientes a nombre de XXXXX

Fecha de firma: 12/03/2024

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



Nº15.397, UNA (01) tarjeta de crédito visa de la empresa TARJETA NARANJA a nombre de XXXXX  
Nº 4029180921559646, UNA (01) tarjeta de débito BBVA a nombre de XXXXX Nº  
4517650647073121, UNA (01) tarjeta de débito del banco BBVA a nombre de XXXXX Nº  
4517650210794269, UNA (01) tarjeta de crédito de empresa TARJETA NARANJA a nombre XXXXX  
Nº 5895628208420969, UNA (01) licencia nacional de conducir de la municipalidad de la Ciudad de  
Corrientes Clase D.3, Nº XXXXX, UN (01) DNI a nombre de XXXXX ddo. XXXXX 1025, Corrientes  
capital, UNA (01) cedula de identificación vehicular con Serie Nº ADP04136, Dominio XXXXX, Titular  
XXXXX, Autorizado por XXXXX DNI Nº XXXXX, UN (01) teléfono celular marca SAMSUNG modelo  
J7 con batería colocada, IMEI Nº 359592071493319, con chip colocado de la empresa PERSONAL  
Nº 89543410419079157185, como así también tarjeta de memoria marca KINGSTON de 16GB,  
UNA (01) billetera conteniendo en su interior UNA (01) tarjeta de socio YPF leyenda EN RUTA, a  
nombre de REMIS CORRIENTES 1314, con Nº 70841480929453900, UNA (01) tarjeta de débito del  
banco NACION con Nº 50108216301174412002, UNA (01) tarjeta de la empresa MERCADO PAGO  
Nº 5547304631954299, UNA (01) tarjeta de crédito del banco GALICIA Nº 4517690110046388, UNA  
(01) tarjeta de débito del banco de CORRIENTES LUIS Nº 501020099004844663, UNA (01) tarjeta  
de débito del banco NACION Nº 5010810112210411680, UNA (01) cedula de identidad de la  
POLICIA DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES Nº 734401, UNA (01) licencia nacional de conducir  
de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes clase A.3, D.1, Domicilio XXXXX Nº 2649, Corrientes  
Progreso, DNI Nº XXXXX, UN (01) carnet único de transporte con fecha de vencimiento 21/10/2024,  
todo a nombre de XXXXX. UNA (01) billetera de color negro conteniendo en su interior dinero en  
efectivo en pesos argentinos por una suma de MIL CUATROCIENTOS SETENTA (\$1470), UNA (01)  
libreta de transporte con anotaciones varias, UN (01) cuaderno tipo escolar con anotaciones varias,  
UNA (01) cedula de identificación vehicular dominio XXXXX, marca Fiat modelo Palio, Chasis Nº  
8AP17177NG3079416, Motor Nº3101201112719923, Titular XXXXX DNI Nº XXXXX, autorizado  
XXXXX DNI Nº XXXXX, UN (01) posnet de la empresa MERCADO PAGO Nº CHB103018051788,  
UN (01) vehículo automotor de color gris Marca Fiat, Modelo Palio con dominio XXXXX, Chasis Nº  
8AP17177NG3079416 Motor Nº3101201112719923, UN (01) vehículo marca VW, Modelo Voyage  
con dominio XXXXX Chasis Nº 9BWDB4658GT063666, Motor Nº CFZP95594. **Domicilio 9) Av.**  
XXXXX Entre calle XXXXX y XXXXX S/N, Paso de la Patria, Provincia de Corrientes, UN (01) arma

Fecha de firma: 12/03/2024

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA





de fuego pistola calibre 9mm, de color negro marca Pietro Beretta serie X20438Z, DOS (02) cargadores vacíos y NUEVE (09) cartuchos a bala calibre 9mm, dinero en efectivo la suma de CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000), DOSCIENTOS CINCUENTA (250) reales de moneda extranjera Brasileira, NUEVE (09) billetes de cien dólares (U\$100), UN (01) billete de cincuenta (U\$50) dólares, DOS (02) billetes de veinte (U\$20) dólares, DOS (02) billetes de un (U\$01) dólar, CINCUENTA Y SIETE mil pesos argentinos en efectivo (\$57.000), UN (01) teléfono celular marca IPHONE 7 de color negro, numero de abonado 3794327046, UNA (01) notebook marca TOSHIBA de color negro. Por último, el Principal Rojas **procedió al Secuestro en la Vía Pública la Localidad de Paso de la Patria, Provincia de Corrientes sito en Av. XXXXX Argentina con intersección Calle XXXXX** que en declaraciones anteceden, siendo UN (01) lector posnet con inscripción MERCADO PAGO, UNA (01) billetera conteniendo en su interior CINCUENTA (\$50), UNA (01) tarjeta con inscripción NATIVA BNA a nombre de XXXXX, UNA (01) tarjeta con inscripción MERCADO PAGO a nombre de XXXXX, UNA (01) con inscripción CORDIAL WALMART a nombre de XXXXX, UNA (01) tarjeta con inscripción IUDU, UNA (01) cedula de autorización de manejo de moto vehículo a nombre de XXXXX perteneciente a rodado Yamaha Ybr 125 Dominio XXXXX, Yamaha YBR 125 Dominio 639 GSA, Honda Wave 110 Dominio 271 KOS, UNA (01) licencia de conducir a nombre de XXXXX, UN (01) DNI a nombre de XXXXX, UNA (01) cedula de identificación automotor a nombre de XXXXX, UN (01) teléfono celular marca SAMSUNG, con un chip de la empresa CLARO N° 895431484055212596, UN (01) blíster con una pastilla de color rosa, UN (01) blíster con inscripción "DIVOLAC" con TRES (03) pastillas, TRES (03) envoltorios de gel sensual con inscripción "PRIME", UNA (01) caja vacía con la inscripción "NORGESTREL MAX" con su recetario en su interior, UNA (01) caja de color azul con inscripción "PRIME EXTRA LUBRICADO", UN (01) preservativo cerrado con la inscripción "PRIME TACHAS", CUATRO (04) envoltorios cerrado de gel con inscripción "PRIME", UN (01) estuche de botiquín del rodado conteniendo en su interior pesos en efectivo trece mil (\$13.000), UNA (01) billetera conteniendo en su interior la suma de pesos en efectivo dos mil setecientos ochenta (\$2780), UN (01) teléfono celular marca SAMSUNG modelo 6532M con batería y chip de la empresa CLARO N° 8954310202042270972, UN (01) teléfono celular marca Samsung modelo A32, IMEI N° 355908112085522 con su funda plástica de color rojo y UN (01) lector de posnet con la inscripción "MERCADO PAGO" .

Fecha de firma: 12/03/2024

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



“Que las pruebas en contra de los imputados son: Inicio de actuaciones sumariales de fs. 01/03. Informes de la Policía Federal de fs 10/21; 30/57; 71/85; 86/113; Diligenciamiento de las ordenes de allanamiento de fs. 151/162; 171/193; 194/212; 213/230 vta; 231/261; 262/284; 285/297; 298/317; 318/332; 333/347; Inventario de elementos secuestrados a fs. 472/477; Informe del Programa Nacional De Rescate Y Acompañamiento A Las Personas Damnificadas por el Delito De Trata de fs. 486/490 y vta.; Declaración testimonial e informes del Cabo Fernández Oscar Hernán de fs. 563/573; declaración e informes del Subinspector Martín Alejandro Avalos de fs. 574/581; Pericia de telefonía celular de fs. 856/872; Informe de fs. 969/995 y demás elementos secuestrados y reservados en Secretaria”.

En el punto 2° del Acuerdo se afirmó:

“Que XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX reconocen su responsabilidad en el hecho imputado, conforme las circunstancias mencionadas precedentemente”.

Conforme a ello, las pruebas que regularmente fueron producidas durante la instrucción y sobre las que versara el acuerdo, a las que nos remitimos por cuestión de brevedad, surge acreditada la participación de los imputados en el evento, puesto que las actas labradas durante los procedimientos en los diferentes allanamientos realizados y que se han consignado en el Acuerdo y transcritas más arriba, a las que me remito en honor a la brevedad, y demás constancias de la causa así permiten inferirlo.

Las actuaciones mencionadas y los hechos que las mismas refieren, no se hallan controvertidos por otros medios de prueba sino que, por el contrario, pueden integrarse plenamente con la conformidad prestada por los imputados en el acuerdo que dio motivo a este procedimiento abreviado.

Por todo lo expuesto, y de la valoración de la prueba precedentemente relacionada, en los límites previstos por el instituto de procedimiento abreviado (art. 431 CPPN), tenemos la plena convicción de que los hechos ocurrieron tal cual ha sido relatado precedentemente y que los

*Fecha de firma: 12/03/2024*

*Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA*





imputados **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX han tenido participación en ellos. ASÍ VOTAMOS.-**

**A la tercera cuestión, los señores Jueces de Cámara dijeron:**

Habiéndose acreditado debidamente los hechos y la participación de los procesados, es menester encuadrar penalmente su conducta en función de las figuras previstas en el catálogo punitivo y a su vez establecer la consecuencia sancionatoria que corresponde.

Recordemos que entre el señor Fiscal General por ante el Tribunal y los imputados asistido por sus defensores, formularon un acuerdo en virtud del cual admitieron su participación en el hecho descrito en el requerimiento de elevación a juicio y, por su parte, el Fiscal por ante el Tribunal Oral modificó la tipificación originaria de trata de personas y encuadró la conducta de los imputados del siguiente modo:

●**XXXXX y XXXXX**, como coautores del delito de facilitación de la prostitución en concurso ideal con el de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena (arts. 125 bis y 127 del Código Penal), afirmando que han realizado todos los elementos del tipo objetivo y subjetivo, manteniendo el dominio del hecho.

●**XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**, como partícipes secundarios del delito de facilitación de la prostitución en concurso ideal con el de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena (arts. 125 bis y 127 del Código Penal).

El Ministerio Público Fiscal estimó que no resulta violatorio del principio de congruencia el cambio de calificación, en razón de que existe identidad entre el hecho imputado en la indagatoria, el incluido en el auto de procesamiento, y el que fue materia del requerimiento de elevación a juicio, y el que conforma este Acuerdo; o sea que la plataforma fáctica fue la misma a lo largo del trámite de todo el expediente.

*Fecha de firma: 12/03/2024*

*Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA*



En este sentido dijo el Fiscal ante el Tribunal: “del plexo probatorio reunido en autos permitió demostrar que XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX tenían un rol determinado en el comercio sexual que realizaban las mujeres. Así, se pudo comprobar de diferentes llamados telefónicos obrantes en la causa, que los clientes prostituyentes se contactaban con los miembros de esta organización, para ver si ver si “tenían” una chica, promocionaban el comercio sexual a cambio de un rédito económico, encargándose de concretar encuentros sexuales. Al efecto, tal como surgen de los testimonios aportados por las víctimas en sus entrevistas con las especialistas del Programa de Rescate, las mujeres manifestaron que los encuentros con los prostituyentes se consumaban una vez que eran trasportadas a los lugares acordados previamente entre los oferentes y los “clientes”. Se puede observar hasta aquí, una intermediación del comercio sexual por parte de los imputados, pero en donde no observo las restricciones intensas que son propias del contenido material de ilicitud del tipo penal escogido por el Fiscal de Primera Instancia, esto es del delito de trata de personas. En efecto, si se atiende a las escuchas telefónicas, se infiere claramente la coordinación en el comercio sexual practicado por las damnificadas. Ello es así, por cuanto reúne los elementos objetivos y subjetivos de la facilitación y explotación económica de la prostitución, eso es, una clara intromisión en el accionar de las trabajadoras sexuales, con pleno conocimiento y voluntad de hacerlo. Así, tal como fuera probado en autos, los imputados facilitaban la prostitución cuando llamaba a las trabajadoras sexuales y a clientes para que concreten un encuentro, promocionaban la prostitución cuando ofrecían a las mujeres, recibiendo para ello un monto económico de la prostitución ajena. Del análisis de las actuaciones, una vez concluida la investigación se pudo determinar en esta etapa, que no se ha acreditado con certeza alguno de los verbos típicos establecidos en las figuras vinculadas con el ofrecimiento, la captación, traslado o acogimiento, ni -menos aún- que haya habido engaño, violencia o intimidación. Tampoco se demostró que haya habido intención por acrecentar la situación de vulnerabilidad que las mujeres presentaban –a través de sistemas de sujeción o sometimiento, reducción intensa de la libertad o generación de deudas, por ejemplo- que les impidiera abandonar la actividad. De ese modo, dentro de la consideración normativa de los tipos penales, está claro que “residualmente” hay una afectación de los cánones de la política criminal que disciplina el ejercicio de la libertad sexual, pero que es insuficiente para trascender ese ilícito hacia la figura compleja del

Fecha de firma: 12/03/2024

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA





delito de trata. En definitiva, consideramos que la conducta realizada por XXXXX, XXXXX y XXXXX encuentra adecuación típica en el art. 125 bis y 127 del CP pues, aun cuando los hechos probados no logran reunir los elementos de la trata de personas, es evidente que los imputados ejercían una clara intermediación entre las trabajadoras sexuales y los clientes. Asimismo, debemos traer a colación un reciente fallo de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el juez doctor Carlos A. Mahiques, como Presidente, y los señores jueces doctores Guillermo J. Yacobucci y Angela E. Ledesma como vocales, de fecha 25 de octubre de 2023, donde en un caso similar, esa Cámara entendió cambiar la calificación legal de trata de personas a facilitación de la prostitución, expresando que *"...no hay evidencia en el caso de la ocurrencia de una limitación a la libertad de las damnificadas que haya entrañado la afectación de la dignidad humana con los alcances consignados en el tipo del penal del delito de trata de personas. Es, en cambio, claro que no fue un supuesto de recepción, captación, ni traslado en los términos del art. 145 bis del CP, porque la autonomía de las trabajadoras nunca disminuyó, y conocían previamente la oferta, las características relativas a la utilización de la vivienda de Sosa y demás condiciones en las que prestarían los servicios sabiendo también cuales serían los beneficios y consecuencias de su decisión. El tipo penal que sanciona la trata de personas requiere para su configuración que las personas que ejercen la prostitución sean reclutadas coactiva, abusiva o fraudulentamente para ello, perdiendo de modo considerable, la libertad de elección y de decisión respecto de su continuidad o alejamiento de dicha actividad. Conforme ya se sostuvo en otras oportunidades, la mentada figura es compleja y remite a la genérica protección de la libertad individual y al derecho de autodeterminación. Trasciende, en ese sentido, la protección de la libertad física o ambulatoria, al sancionar conductas contrarias a la dignidad del ser humano en cuanto coartan el libre y voluntario ámbito de la subjetividad (cfr. mi voto en causa CFP 8667/2012 /TO1/12/CFC14, Quintana, Manuel y otra s/ recurso de casación, reg. nro. 1958/18, rta. el 26 de diciembre de 2018, como integrante de la Sala I de esta Cámara y en FRO 5102/2014/TO2/10/CFC4 Heredia, Orlando y otros s/ recurso de casación, reg. 1064/22, rta. 25/08/22 de la Sala II). En el caso, la conducta desarrollada por el imputado se adecuó a los extremos requeridos por el artículo 125 bis del Código Penal, en relación con el verbo típico facilitación, toda vez que puso a disposición del sujeto pasivo la oportunidad o los medios para que se prostituya, como el hecho de procurar el lugar*

Fecha de firma: 12/03/2024

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



para el ejercicio de la actividad o colaborar con la captación de clientes...” (Causa N° FCT 189/2017/TO1/CFC1 “SOSA, Juan Carlos s/ recurso de casación”). Es por ello, que entendemos que el accionar de los imputados XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX debe quedar insertada en el delito de facilitación de la prostitución en concurso ideal con el de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena (art. 125 bis y 127, 54 del Código Penal).”

Entendemos que la calificación legal contenida en el acuerdo celebrado es apropiada al caso que nos ocupa, toda vez que del contexto probatorio de la causa en los términos del Acuerdo, surge que los imputados han satisfecho la realización de las conductas típicas en su aspecto objetivo y subjetivo.

En efecto, como surge de las constancias de autos que fueran relacionadas precedentemente, se encuentran acreditadas las circunstancias de tiempo, lugar, y modo.

Para ello transcribimos a continuación los artículos del Código Penal que han sido utilizados para atrapar las conductas de los encausados:

**Art. 125 bis:** *El que promoviere o facilitare la prostitución de una persona será penado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años de prisión, aunque mediere el consentimiento de la víctima.*

Por otro lado, también el art. 127 en su tipo básico:

**Art. 127:** *Será reprimido con prisión de cuatro (4) a seis (6) años, el que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, aunque mediere el consentimiento de la víctima.*

(...)

Se promueve la prostitución cuando se instiga en forma reiterada al concubito con varias personas por un precio, aunque no se corrompa a la víctima; de allí que lo punible es la actividad





tendiente a introducir a la víctima en el modo de vida que implica el ejercicio de la prostitución, o a mantenerse o intensificar el que ya tenía[1].

Por otro lado, se facilita la prostitución cuando se proporciona la oportunidad o los medios, se allanan los obstáculos, se contribuye, o procura condiciones o circunstancias que favorezcan la prostitución; el autor contribuye a mantener o aumentar la prostitución del sujeto pasivo[2].

La promoción y facilitación de la prostitución se ha conformado mediante la acción desplegada por los encausados, dado que ellos eran quienes actuaban como intermediarios ofreciendo a las víctimas a eventuales clientes, colocándolas en el mercado mediante su número telefónico, exhibiendo fotografías para recibir los pedidos y luego comunicarlos a quienes prestaban servicios de prostitución, organizando los eventos, efectivizando los traslados hasta los lugares en que se los solicitaba, y llevarlas de regreso una vez finalizados.

La explotación a que refiere el art. 127 del catálogo punitivo, debe entenderse simplemente como la obtención de utilidad, o actividad de lucrar con algo, para este caso una ganancia económica; siendo un delito doloso de dolo directo, el rufián debe cometer el delito con conciencia del dinero o ventaja que percibe, que la víctima entrega con su consentimiento y proviene del ejercicio de la prostitución por parte del sujeto pasivo (víctima) [3].

Ello ocurrió en el caso bajo examen, dado que toda la actividad desarrollada tenía como objetivo obtener prestaciones económicas para los imputados a expensas de la prostitución de las víctimas.

Las figuras escogidas resultan pertinentes, dado que tal como se han desarrollado los hechos, con los márgenes del instituto al que se han sometido las partes, no se ha probado coacción alguna sobre las víctimas, por lo que no surge que estuviera afectado el bien jurídico *libertad*, que encuentra protección precisamente en el tipo penal de trata de personas.

Fecha de firma: 12/03/2024

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



Por su parte el aspecto subjetivo del tipo, esto es, el aspecto cognitivo y conativo que conforman el dolo requerido puede inferirse del plexo probatorio, de los mensajes de texto, comunicaciones telefónicas y demás elementos de prueba a los que ya hiciera referencia.

Además, esto se complementa con el consentimiento prestado para el Acuerdo en los términos vertidos en las actas que lo conforman.

Prosiguiendo con el Acuerdo, se dijo:

“Que conforme la calificación legal y las consideraciones antes expresadas se peticiona:

Se condene a XXXXX y XXXXX como coautores del delito de facilitación de la prostitución en concurso ideal con el de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena (art. 125 bis y 127, 54 del Código Penal) a la pena de cuatro (4) años de prisión, multa, el decomiso de los bienes secuestrados, accesorias legales y costas.

Se condene a XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX como partícipes secundarios del delito de facilitación de la prostitución en concurso ideal con el de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena (art. 125 bis y 127, 54 del Código Penal) a la pena de tres (3) años de prisión, multa, accesorias legales y costas. Asimismo, atento a la pena solicitada se ordene su inmediata libertad”.

Y además: “en relación a la reparación del daño hacia las víctimas, los imputados XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX han acordado abonar la suma de treinta mil pesos (\$30.000), en concepto de reparación al Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata de Personas creado por ley 27.508, el cual tiene como objetivo la administración de los bienes decomisados en causas judiciales referidas a los delitos de trata y explotación de personas, y de lavado de activos provenientes de tales ilícitos, con el fin de que estos sean destinados a reparar los daños causados a las víctimas. Todo ello una vez sea homologado el presente acuerdo por el Tribunal y firme la sentencia”.

Fecha de firma: 12/03/2024

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA





En este orden de ideas, también en cuanto a las responsabilidades sobre los hechos delictivos, el MPF ha acentuado un mayor énfasis respecto a lo actuado por **XXXXX** y **XXXXX**, sobre quienes estimó que deben responder en calidad de autores por lo que merecieron un pedido de mayor respuesta punitiva por parte del MPF.

Esto significa que ambos deben ser considerado autores en los términos del art. 45 del Código Penal, pues tuvieron el dominio directo del hecho, manejando en sus manos el imperio causal y normativo de la acción, junto al poder de decisión.

En los casos de **XXXXX**, **XXXXX**, **XXXXX**, **XXXXX**, **XXXXX**, **XXXXX**, **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**, se los ha considerado partícipes secundarios y este término comprende a los que cooperen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho y los que presten una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo (cfr. art 46 CP), por lo que la norma prevé una pena correspondiente al delito, disminuida de un tercio a la mitad.

En este sentido, el cómplice secundario es quien ha prestado una colaboración que no es indispensable para la comisión del delito, e incluso puede ser una pieza fungible, accesoria y sustituible, dado que la actividad ilícita puede realizarse cambiando las personas sin afectación para la consumación del hecho.

Lo reseñado debe integrarse válidamente con la conformidad prestada por los encausados en la audiencia al momento de celebrar el acuerdo, en el que admitieron como adecuada la calificación legal propuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal.

En función de lo expuesto, consideramos que se han cumplimentado los extremos para tener por acreditados los elementos objetivos y subjetivos de los delitos de facilitación de la prostitución y de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena (arts. 125 bis y 127 del Código Penal), que concurren en forma ideal, dado que los hechos son abarcados por ambos tipos penales simultáneamente (art. 54 del Código Penal). Todo ello ateniéndonos estrictamente al confronte de los hechos admitidos con los límites impuestos por la solicitud del Fiscal.

*Fecha de firma: 12/03/2024*

*Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA*



En relación a ello, por las previsiones del concurso ideal para los hechos debe aplicarse la punición prevista para el delito con pena mayor, que en el caso resulta abstracto por tener ambos tipos penales la misma pena de CUATRO (4) a SEIS (6) AÑOS.

El *quantum* de la pena establecido constituye la frontera punitiva que ha sido tenida en miras al celebrar el acuerdo de juicio abreviado traído a conocimiento del Cuerpo, y su imposición encuentra fundamento en las pautas de mensuración contenidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Asimismo, respecto de la declaración de reincidencia petitionada por el Ministerio público Fiscal, cabe aclarar que de acuerdo a los Informes agregados al expediente virtual, casi la totalidad de los imputados no poseen antecedentes computables, salvo el procesamiento informado en estos obrados, por lo que no procedería la declaración de reincidente petitionada.

No obstante ello, el imputado XXXXX ha sido condenado por el Tribunal Oral Penal N° 2 de Corrientes a SEIS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, por los delitos de robo calificado cometido con armas de utilería una vez reiterado en concurso real (art. 166 inc. 2 último párrafo, 55, 40, 41 CP) en calidad de coautor material (art. 45 CP), en la causa N° 9987 ac. 10065, por lo que corresponde declararlo reincidente (art. 50 CP).

En atención a la reparación convenida entre el MPF y los imputados, consideramos pertinente que la suma de Pesos Treinta Mil (\$30.000), propuesta y acordada para cada uno de ellos, resultando proporcional a la situación económica de los causantes y la real posibilidad de cumplimiento, debiendo hacerse efectiva la misma en el término de treinta (30) días de quedar firme la presente sentencia.

No obstante ello, disentimos con el actor penal público en cuanto al destino del dinero proveniente de la reparación, que deberá ser repartida en forma proporcional con las víctimas de la causa. Para ello deberá notificarse debidamente, conforme la propuesta realizada por la Defensora de víctimas.

Fecha de firma: 12/03/2024

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA





En este sentido, al no haberse encuadrado las conductas de los imputados en el delito de trata de personas, no corresponde destinar los fondos conforme las disposiciones del art. 27 de la Ley 26.364 (to Ley 26.842).

Por lo tanto estimamos propicio condenar a:

**XXXXX** y **XXXXX**, como coautores del delito de facilitación de la prostitución en concurso ideal con el de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena (arts. 125 bis y 127 del Código Penal), a la pena de **CUATRO (4) AÑOS** de prisión, decomiso de los bienes secuestrados, accesorias legales y costas.

**XXXXX**, **XXXXX**, **XXXXX**, **XXXXX**, **XXXXX**, **XXXXX**, **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**, como partícipes secundarios, penalmente responsables del delito de facilitación de la prostitución en concurso ideal con el de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena (arts. 125 bis y 127 del Código Penal), a la pena de **TRES (3) AÑOS** de prisión, accesorias legales y costas.

Por otra parte, corresponderá respecto de **XXXXX** y **XXXXX**: **DECOMISAR** los elementos secuestrados en autos que se individualizan a continuación:

Las sumas de dinero consistentes en Pesos Trescientos Cuarenta y Dos Mil Quinientos (\$342.500), Dólares Estadounidenses Quinientos Cincuenta (u\$s550), CINCO (05) teléfonos celulares [1) Samsung color azul metalizado estampillado AFIP N° 28926708 IMEI N° 351405811845805, 2) M "Moto" color negro "Claro" IMEI N° 356483085788899, 3) Samsung color gris y dorado IMEI N° 352825092911340, 4) Samsung color gris y dorado IMEI N° 357618084178126, y 5) LG color negro IMEI N° 356440-06-150707-3], DOS (02) tarjetas SD con sus respectivos adaptadores, y la documentación correspondiente, secuestrada en el domicilio de calle XXXXX N° 454 de la Ciudad de Corrientes, Provincia de Corrientes (cfr. fs. 285/296).

El automóvil marca Volkswagen, modelo Gol Trend 1.6 MSI, dominio XXXXX, Cédula identificación del vehículo mencionado, las sumas de dinero consistentes en Pesos Trece Mil (\$13.000) encontrados en un estuche de botiquín del rodado, Pesos Dos Mil Setecientos Ochenta

*Fecha de firma: 12/03/2024*

*Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA*



(\$2.780) y Pesos Cincuenta (\$50) hallados en sendas billeteras, UN (01) lector posnet con inscripción MERCADO PAGO, UN (01) teléfono celular marca SAMSUNG, con un chip de la empresa CLARO N° 895431484055212596, UN (01) teléfono celular marca SAMSUNG modelo 6532M con batería y chip de la empresa CLARO N° 8954310202042270972, UN (01) teléfono celular marca Samsung modelo A32, IMEI N° 355908112085522 con su funda plástica de color rojo; todo ello secuestrado en la vía pública, concretamente en Av. XXXXX Argentina con intersección con la calle XXXXX de la localidad de Paso de la Patria, Provincia de Corrientes (cfr. fs. 323/327).

Finalmente, una vez firme la presente se deberá:

\* DEVOLVER los elementos secuestrados y efectos personales no sujetos a decomiso (arts. 523 y 525 del CPPN).

Además, se deberá en forma inmediata:

\* DAR CUMPLIMIENTO a lo ordenado por Acordada N° 5/19 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

\* REGISTRAR, agregar el original al expediente, cursar las comunicaciones correspondientes; oportunamente practicar por Secretaría el cómputo de pena fijando la fecha de su vencimiento (Art. 493 del CPPN).

Por lo expuesto, consideramos que deberá emitirse sentencia condenatoria de conformidad a los fundamentos esgrimidos precedentemente. **ASÍ VOTAMOS.-**

**A la cuarta cuestión, los señores Jueces de Cámara dijeron:**

Que con relación a las costas procesales corresponde su imposición a los imputados, conforme la decisión recaída y no existiendo causa alguna que autorice su eximición (arts. 530, 531, 533 y cc. del CPPN); teniéndose presente la regulación de los honorarios profesionales de los letrados intervinientes para su oportunidad y si correspondiere.





**ASI VOTAMOS.-**

Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el presente acuerdo, y previa íntegra lectura y ratificación, suscriben los señores magistrados, todo por ante mí, Secretario Autorizante, de lo que doy fe.-

---

*Fecha de firma: 12/03/2024*

*Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA*



**Y VISTO:** Por los fundamentos que instruye el Acuerdo precedente; el Tribunal **RESUELVE:**

## **SENTENCIA**

**Nº 20**

Corrientes, 12 de marzo de 2024.-

**1º) DECLARAR** formalmente admisible el Juicio Abreviado (art. 431 bis CPPN) traído a conocimiento de este Cuerpo.-

**2º) CONDENAR a XXXXX**, DNI N° XXXXX, cuyos demás datos filiatorios obran en autos, como coautora del delito de facilitación de la prostitución en concurso ideal con el de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena (arts. 125 bis y 127 del Código Penal), a la pena de **CUATRO (4) AÑOS** de prisión, decomiso de los bienes secuestrados, accesorias legales y costas (art. 12, 40, 41, 45 y 54 CP, arts. 530, 531, 533 y 535 del CPPN).

**3º) CONDENAR a XXXXX**, DNI N° XXXXX, cuyos demás datos filiatorios obran en autos, como coautor del delito de facilitación de la prostitución en concurso ideal con el de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena (arts. 125 bis y 127 del Código Penal), a la pena de **CUATRO (4) AÑOS** de prisión, decomiso de los bienes secuestrados, accesorias legales y costas (art. 12, 23, 40, 41, 45 y 54 CP, arts. 530, 531, 533 y 535 del CPPN).

**4º) CONDENAR a XXXXX**, DNI N° XXXXX, cuyos demás datos filiatorios obran en autos, como partícipe secundario, penalmente responsable del delito de facilitación de la prostitución en concurso ideal con el de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena (arts. 125 bis y 127 del Código Penal), a la pena de **TRES (3) AÑOS** de prisión, accesorias legales y costas (arts. 40, 41, 46 y 54 CP, arts. 530, 531, 533 y 535 del CPPN).

**5º) CONDENAR a XXXXX**, DNI N° XXXXX, cuyos demás datos filiatorios obran en autos, como partícipe secundario, penalmente responsable del delito de facilitación de la prostitución en concurso ideal con el de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena (arts. 125 bis y

*Fecha de firma: 12/03/2024*

*Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA*





127 del Código Penal), a la pena de **TRES (3) AÑOS** de prisión, accesorias legales y costas (arts. 40, 41, 46 y 54 CP, arts. 530, 531, 533 y 535 del CPPN).

**6º) CONDENAR a XXXXX**, DNI N° XXXXX, cuyos demás datos filiatorios obran en autos, como partícipe secundario, penalmente responsable del delito de facilitación de la prostitución en concurso ideal con el de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena (arts. 125 bis y 127 del Código Penal), a la pena de **TRES (3) AÑOS** de prisión, accesorias legales y costas (arts. 40, 41, 46 y 54 CP, arts. 530, 531, 533 y 535 del CPPN).

**7º) CONDENAR a XXXXX**, DNI N° XXXXX, cuyos demás datos filiatorios obran en autos, como partícipe secundario, penalmente responsable del delito de facilitación de la prostitución en concurso ideal con el de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena (arts. 125 bis y 127 del Código Penal), a la pena de **TRES (3) AÑOS** de prisión, accesorias legales y costas (arts. 40, 41, 46 y 54 CP, arts. 530, 531, 533 y 535 del CPPN).

**8º) CONDENAR a XXXXX**, DNI N° XXXXX, cuyos demás datos filiatorios obran en autos, como partícipe secundario, penalmente responsable del delito de facilitación de la prostitución en concurso ideal con el de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena (arts. 125 bis y 127 del Código Penal), a la pena de **TRES (3) AÑOS** de prisión, accesorias legales y costas (arts. 40, 41, 46 y 54 CP, arts. 530, 531, 533 y 535 del CPPN); y declararlo reincidente de acuerdo a las constancias obrantes en la causa (art. 50 CP).

**9º) CONDENAR a XXXXX**, DNI N° XXXXX, cuyos demás datos filiatorios obran en autos, como partícipe secundario, penalmente responsable del delito de facilitación de la prostitución en concurso ideal con el de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena (arts. 125 bis y 127 del Código Penal), a la pena de **TRES (3) AÑOS** de prisión, accesorias legales y costas (arts. 40, 41, 46 y 54 CP, arts. 530, 531, 533 y 535 del CPPN).

**10º) CONDENAR a XXXXX**, DNI N° XXXXX, cuyos demás datos filiatorios obran en autos, como partícipe secundario, penalmente responsable del delito de facilitación de la prostitución en concurso ideal con el de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena (arts. 125 bis y

*Fecha de firma: 12/03/2024*

*Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA*



127 del Código Penal), a la pena de **TRES (3) AÑOS** de prisión, accesorias legales y costas (arts. 40, 41, 46 y 54 CP, arts. 530, 531, 533 y 535 del CPPN).

**11º) CONDENAR a XXXXX**, DNI N° XXXXX, cuyos demás datos filiatorios obran en autos, como partícipe secundario, penalmente responsable del delito de facilitación de la prostitución en concurso ideal con el de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena (arts. 125 bis y 127 del Código Penal), a la pena de **TRES (3) AÑOS** de prisión, accesorias legales y costas (arts. 40, 41, 46 y 54 CP, arts. 530, 531, 533 y 535 del CPPN).

**12º) CONDENAR a XXXXX**, DNI N° XXXXX, cuyos demás datos filiatorios obran en autos, como partícipe secundario, penalmente responsable del delito de facilitación de la prostitución en concurso ideal con el de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena (arts. 125 bis y 127 del Código Penal), a la pena de **TRES (3) AÑOS** de prisión, accesorias legales y costas (arts. 40, 41, 46 y 54 CP, arts. 530, 531, 533 y 535 del CPPN).

**13º) DECOMISAR** las sumas de dinero consistentes en Pesos Trescientos Cuarenta y Dos Mil Quinientos (\$342.500), Dólares Estadounidenses Quinientos Cincuenta (u\$s550), CINCO (05) teléfonos celulares [1) Samsung color azul metalizado estampillado AFIP N° 28926708 IMEI N° 351405811845805, 2) M "Moto" color negro "Claro" IMEI N° 356483085788899, 3) Samsung color gris y dorado IMEI N° 352825092911340, 4) Samsung color gris y dorado IMEI N° 357618084178126, y 5) LG color negro IMEI N° 356440-06-150707-3], DOS (02) tarjetas SD con sus respectivos adaptadores, y la documentación correspondiente, secuestrada en el domicilio de calle XXXXX N° 454 de la Ciudad de Corrientes, Provincia de Corrientes (cfr. fs. 285 /296); el automóvil marca Volkswagen, modelo Gol Trend 1.6 MSI, dominio XXXXX, Cédula identificación del vehículo mencionado, las sumas de dinero consistentes en Pesos Trece Mil (\$13.000) encontrados en un estuche de botiquín del rodado, Pesos Dos Mil Setecientos Ochenta (\$2.780) y Pesos Cincuenta (\$50) hallados en sendas billeteras, UN (01) lector posnet con inscripción MERCADO PAGO, UN (01) teléfono celular marca SAMSUNG, con un chip de la empresa CLARO N° 895431484055212596, UN (01) teléfono celular marca SAMSUNG modelo 6532M con batería y chip de la empresa CLARO N° 8954310202042270972, UN (01) teléfono celular marca Samsung modelo

Fecha de firma: 12/03/2024

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA





A32, IMEI N° 355908112085522 con su funda plástica de color rojo; todo ello secuestrado en la vía pública, concretamente en Av. XXXXX Argentina con intersección con la calle XXXXX de la localidad de Paso de la Patria, Provincia de Corrientes (cfr. fs. 323/327).

**14°) DISPONER** que cada uno de los condenados deberá abonar la suma de Pesos Treinta Mil (\$30.000) en concepto de reparación, destinada a ser entregada a las víctimas en forma proporcional, la que deberá hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la presente sentencia (arts. 523 y 525 del CPPN).

**15°) DEVOLVER** los elementos secuestrados y efectos personales no sujetos a decomiso, una vez firme la presente (arts. 523 y 525 del CPPN).

**16°) INTIMAR** a los causantes a abonar las costas del juicio, en proporción de ley (arts. 531, 533 y 535 del CPPN), una vez firme esta sentencia.

**17°) DIFERIR** la Regulación de Honorarios Profesionales para su oportunidad si correspondiere.

**18°) DAR** cumplimiento a la Acordada 5/19 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la publicación de resoluciones judiciales.

**19°) OFICIAR** con copia de la presente Sentencia a efectos de la notificación personal de los causantes (art. 42 R.J.N.).

**20°) REGISTRAR**, agregar el original al expediente, cursar las demás comunicaciones correspondientes y una vez firme la presente practicar por secretaría los cómputos de pena correspondientes, fijando la fecha de su vencimiento (art. 493 del CPPN) y reservar en Secretaría.-

*Fecha de firma: 12/03/2024*

*Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA*



- [1] Tazza, Alejandro. "Código Penal de la Nación Argentina comentado, Parte Especial, t. 1. Ed. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe, 2018, pág. 432.
- [2] Tazza, ob. Cit., t. 1, pág. 431.
- [3] Romero Villanueva, Horacio J. "Código Penal de la Nación", Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., 2021, pág. 391.

---

Fecha de firma: 12/03/2024

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#38101411#403434536#20240312080449204